

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

ROOSEVELT REO PR  
CORP.

Recurrida

v.

CARLOS ALFREDO  
ESTEVEZ JIMÉNEZ;  
CANDY ARRECHE  
HOLDUN Y LA SOCIEDAD  
DE BIENES  
GANANCIALES  
COMPUESTA ENTRE  
AMBOS

Peticionarios

*Certiorari*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de San Juan

KLCE201900078

Civil Núm.:  
K CD2008-1110

Sobre:  
Ejecución de Hipoteca

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Ramos Torres, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 28 de febrero de 2019.

Comparecen por derecho propio Carlos Esteves Jiménez, Candy Arreche Holdum y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en adelante la parte peticionaria) mediante un recurso de *certiorari* en el que nos solicitan la revisión de una Orden emitida el 19 de diciembre de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. En esta, el foro primario denegó la “Moción en oposición a sustitución de partes y nulidad de procedimientos al violar la Regla 69.5” presentada por la parte peticionaria.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, resolvemos denegar la expedición del recurso de *certiorari* ante nuestra consideración.

I

Veamos el tracto procesal y los hechos relevantes a la controversia ante nuestra consideración.

Número Identificador

RES2019\_\_\_\_\_

El presente caso tiene su génesis el 26 de marzo de 2008 cuando Doral Bank presentó una demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca en contra de los señores Esteves Jiménez y Arreche Holdum. Ello, ante el incumplimiento de estos últimos con su obligación de pago. Dicha obligación surgió en virtud del pagaré que otorgaron con Beneficial Mortgage Corporation el 11 de abril de 2005, y que más adelante fue adquirido por Doral Bank.

Por no haber comparecido la parte demandada al pleito, el Tribunal primario le anotó la rebeldía y el 12 de diciembre de 2008 dictó la correspondiente Sentencia en Rebeldía. Descontentos con dicho proceder, el 28 de enero de 2009, los peticionarios presentaron una "Moción de relevo de sentencia". Alegaron que el emplazamiento por edicto no se hizo conforme a derecho. Luego de varios trámites procesales, el 9 de noviembre de 2009, el foro *a quo* declaró no ha lugar la antedicha moción. Del expediente no surge que los recurrentes hubiesen solicitado la reconsideración o recurrido sobre dicho dictamen.

Luego, el 24 de noviembre siguiente, el Tribunal dictó la correspondiente orden de ejecución de sentencia y venta de bienes. Todavía insatisfechos, el 10 de enero de 2010, los peticionarios presentaron una "Segunda moción de relevo de sentencia". En respuesta, Doral Bank presentó su oposición. Consecuentemente, el foro recurrido determinó denegar el segundo petitorio sobre relevo de sentencia presentado ante su consideración.

Posteriormente, el 3 de junio de 2010, los recurrentes le informaron al Tribunal que habían presentado una Petición de Quiebra en la esfera federal. En atención a ello, el 9 de junio de 2010, el foro de primera instancia ordenó la paralización de los procesos post sentencia. Al día siguiente, los recurrentes presentaron una tercera solicitud de relevo de sentencia con los mismos planteamientos que en las ocasiones anteriores.

Así las cosas, el 12 de agosto de 2015, los peticionarios presentaron una moción mediante la cual alegaron que de acuerdo con la Regla 51.1 de las de Procedimiento Civil<sup>1</sup> el banco no podía reclamar la ejecución de la sentencia, pues había transcurrido el plazo de 5 años que establece dicha regla para ello. Tras atender dicho escrito, el Tribunal refirió a las partes a lo que dispuso en la orden de paralización de 9 de junio de 2010.

Tiempo después, Roosevelt Cayman Asset Company (en adelante Roosevelt Cayman o parte recurrida) presentó un escrito en sustitución de Doral Bank. Asimismo, informó que el Tribunal de Quiebras había desestimado la petición de la parte demandada. En consecuencia, solicitó la reapertura del caso, la continuación de los procesos, y una nueva orden de ejecución de sentencia y venta de bienes. Por su parte, los peticionarios reiteraron que la sentencia no era ejecutable tras haber transcurrido 5 años. De igual forma, alegaron que Roosevelt Cayman era una corporación foránea que no podía ser autorizada a sustituir a Doral Bank como parte demandante. Ello así, el foro primario emitió una Orden en la que resolvió que “[l]a Sentencia de más de 5 años sí es ejecutable pero solo conforme a la Regla 51.1 de Procedimiento Civil”.<sup>2</sup> Dicha determinación advino final y firme. Luego de ello, los peticionarios presentaron un escrito a través del cual, nuevamente, plantearon que, según su mejor entender, la sentencia no era ejecutable.

El 4 de mayo de 2016, el foro de primera instancia le ordenó a Roosevelt Cayman acreditar su legitimación activa. En cumplimiento de orden, dicha parte informó que la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras decretó el cierre de operaciones de Doral Bank y nombró a la Federal Deposit Insurance Corporation como síndico liquidador e incluyó copia del pagaré endosado.

Tras un sinnúmero de incidencias procesales y luego de que los peticionarios cuestionaran, una vez más, la legitimación activa de

---

<sup>1</sup> 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 51.1.

<sup>2</sup> Apéndice del alegato en oposición, a la pág. 89.

Roosevelt Cayman, así como el que la sentencia fuera o no ejecutable, el 6 de septiembre de 2016, el Tribunal emitió una “Orden de ejecución de sentencia y venta de bienes”. En desacuerdo, los peticionarios presentaron un escrito de reconsideración. No obstante, la reconsideración fue denegada. A través de un dictamen emitido el 26 de septiembre de 2016, el foro recurrido estableció, entre otras cosas, que en este caso el Tribunal autorizó la ejecución de la sentencia según la autoridad conferida por la Regla 51.1 de las de Procedimiento Civil<sup>3</sup>. Por estar aún insatisfecha, la parte peticionaria acudió ante este foro apelativo intermedio por medio del recurso identificado alfanuméricamente KLCE201601938. En aquella ocasión, un Panel Hermano expidió el auto solicitado y confirmó el dictamen recurrido.

Ante este panorama, el 9 de agosto de 2018, Roosevelt Cayman solicitó una orden de ejecución de sentencia enmendada. Dicha petición fue acogida por el Tribunal y por ello, el 21 de agosto de 2018, se notificó la orden de ejecución enmendada según solicitada.

El 7 de noviembre siguiente, Roosevelt Cayman y Roosevelt REO PR presentaron una “Urgente moción en solicitud de sustitución de parte demandante”. Allí, estas partes manifestaron que Roosevelt Cayman transfirió ciertos activos a Roosevelt REO PR y entre ellos se encontraba el pagaré objeto de este litigio. Luego de atender la petición, el Tribunal ordenó la sustitución de parte correspondiente.

Una vez más, los peticionarios estuvieron descontentos con el proceder del foro primario y por ello, presentaron un escrito titulado “Moción en oposición a sustitución de partes y nulidad de procedimientos al violar la Regla 69.5”. El escrito fue posteriormente, denegado.

El 4 de diciembre de 2018, se llevó a cabo la venta de la propiedad en pública subasta y el 8 de enero del presente año se otorgó la Escritura de Venta Judicial.

---

<sup>3</sup> Apéndice del alegato en oposición, a la pág. 185.

Inconformes aun, los señores Esteves Jiménez y Arreche Holdun acudieron ante nos mediante la presente petición de *certiorari* y señalaron, en esencia, que el Tribunal de Primera Instancia erró al declarar con lugar la moción solicitando sustitución de partes presentada por la parte demandante, aquí recurrida, pues, es su opinión que Roosevelt REO PR no ha satisfecho la fianza de no residente correspondiente.

Con el beneficio de las posturas de las partes y el expediente del caso, esbozamos el marco jurídico pertinente.

## II.

### -A-

El requisito de prestar fianza por reclamantes no residentes se establece en la Regla 69.5 de las Reglas de Procedimiento Civil. En lo pertinente, la regla aludida dispone lo siguiente:

Cuando la parte reclamante resida fuera de Puerto Rico o sea una corporación extranjera, el tribunal requerirá que preste fianza para garantizar las costas, gastos y honorarios de abogados a que pueda ser condenada. Todo procedimiento en el pleito se suspenderá hasta que se preste la fianza, que no será menor de mil (1,000) dólares. El tribunal podrá ordenar que se preste una fianza adicional si se demuestra que la fianza original no es garantía suficiente, y los procedimientos en el pleito se suspenderán hasta que se preste dicha fianza adicional.

Transcurridos sesenta (60) días desde la notificación de la orden del tribunal para la prestación de la fianza o de la fianza adicional, sin que esta haya sido prestada, el tribunal ordenará la desestimación del pleito.

[...]

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 69.5

El propósito primordial de la regla procesal es “proteger al demandado de los inconvenientes de tener que cobrar las partidas por costas y honorarios de abogado fuera de nuestra jurisdicción, y segundo, que se faculta el acceso a los Tribunales litigantes con reclamos meritorios”. J. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2ª ed., Pubs. J.T.S., 2011, pág. 1935; véase, además, Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank, 133 D.P.R. 15, 20 (1993). Esta disposición se interpreta

de forma que se proteja a la parte demandada de la dificultad de cobrar estas partidas fuera de nuestra jurisdicción territorial. Sucn. Padrón v. Cayo Norte, 161 D.P.R. 761, 768 (2004).

-B-

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. Pueblo v. Colón Mendoza, 149 D.P.R. 630, 637 (1999); Negrón v. Sec. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

Como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido, o la dilación injustificada del litigio. Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con cautela y solamente por razones de peso. Negrón v. Sec. de Justicia, *supra*, pág. 91; Torres Martínez v. Torres Ghiliotty, 175 D.P.R. 83, 91 (2008); Bco. Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla, 146 D.P.R. 651, 658 (1997).

La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari* tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. García Morales v. Padró Hernández, 165 D.P.R. 324, 334-335 (2005).

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. García Morales v. Padró Hernández, *supra*. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva. Pueblo v. Rivera Santiago, 176 D.P.R. 559, 581 (2009); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); Zorniak v. Cessna, 132 D.P.R. 170, 172 (1992), Lluch v. España Services Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986); Valencia ex Parte, 116 D.P.R. 909, 913 (1986).

### III.

En el presente caso, los peticionarios traen a nuestra atención su disconformidad con el proceder del Tribunal primario al no permitir el ordenar la sustitución de partes, pues entienden que Roosevelt REO PR está obligado a satisfacer una fianza de no residente y no lo ha hecho así.

Luego de estudiar minuciosamente los argumentos presentados por ambas partes, nos parece que no es meritoria nuestra atención en esta ocasión. Veamos.

Según surge del expediente ante nos, el foro primario ordenó la sustitución de parte solicitada por Roosevelt Cayman y Roosevelt REO PR luego de ponderar su petición y tras entender que no procede la imposición de una fianza de no residente en esta ocasión. Ello nos parece correcto, pues, como hemos dicho, el propósito de la precitada Regla 69.5 es proteger a la parte demandada de la dificultad de cobrar las costas y honorarios de abogado fuera de nuestra jurisdicción territorial. Suchn. Padrón v. Cayo Norte, supra. No hemos encontrado que dicho estatuto rija los procedimientos post sentencia del modo que sugieren los peticionarios. De los documentos ante nos se desprende que en este caso el Tribunal de Primera Instancia dictó una sentencia a favor de la parte demandante en el año 2008 y la misma advino final y firme. Por tanto, no estamos ante una situación donde se deba velar por la protección de los demandados de recuperar gastos, costas y honorarios de abogado de conformidad con la Regla 69.5.

Al ser ello así y tras una lectura de la precitada Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones vemos que no estamos frente a alguno de los escenarios allí establecidos, por lo cual no podemos activar nuestra jurisdicción al amparo de dicha Regla. Además, tampoco nos parece que el Tribunal haya actuado con pasión, parcialidad o error manifiesto.



Así pues, en ausencia de criterios posteriores que nos permitan activar nuestra jurisdicción discrecional, no procede nuestra intervención en este caso.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones